



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA
provincia de Zaragoza.

El Sr. Alcalde presidente de la primera Seccion del Distrito electoral de Daroca me ha remitido la siguiente listas.

Distrito electoral de Daroca.—Provincia de Zaragoza.—Primera Seccion.

LISTA de los electores que han tomado parte en la eleccion de Diputado á Cortes en el dia de la fecha.

Nombres y domicilio.

- D. Joaquín Costea Monge, Morata.
- Mariano Lázaro Muñoz, Fuentes.
- Vicente Alambra Marco, id.
- José Alejandro Gimeno, Mara.
- Clemente Mateo Gomez, Orcajo.
- Francisco Lázaro Franco, Fuentes.
- Felipe Ibarra Baquerizo, Mara.
- Alejandro Valenzuela Abad, Used.
- José Dominguez Estremera, Mara.
- Pedro Ferrer Romeo, Fuentes.
- Victoriano Martinez Pablo, Mara.
- José Simon Perez 1.º, Monton.
- Valentín Lopez Tomas, Langa.
- Gerónimo Gallego Pardos, Velilla.
- Gregorio Lázaro Francia, Fuentes.
- Manuel Pardillos Martin, Manchones.
- Javier Lopez Herrero, Pardos.
- José Simon Perez 2.º, Monton.
- Francisco Muñoz Franco, Fuentes.

- Manuel Valenzuela Serrano, Anento.
- Miguel Liñan Acerete, Fuentes.
- Manuel Guillen Garcia, Retasco.
- Ramon Moreno Tajada, Torralba.
- Juan Agustin Iniguez, Orcajo.
- Baltasar Garcia Orna, Retasco.
- Pascual Lorente Muñoz, Manchoaes.
- Joaquin Tornos Abad, Cubel.
- Mariano España Perez, Velilla.
- Mariano España Simon, id.
- Francisco Simon Matco, id.
- Juan Capistrano Lavilla Esteban, id.
- Miguel Joaquin Valenzuela Serrano, Orcajo.
- Tomas Maicas Morata, Murero.
- Felix Vazquez Pardillos, id.
- Pedro Martin Rubio, Daroca.
- Gabriel Franco Soler, Monton.
- José Bello Cortés, Val de San Martin.
- Pedro Muñoz Vicente, Aldehuela.
- Francisco Acerete Villalba, Fuentes.
- Antonio Tomas Gonzalvo, Langa.
- Roque Quilez Valero, id.
- Francisco Zorraquin Franco, Murero.
- José Valero Perez, Langa.
- Pascual Esteban Crespo, Retasco.
- Eustaquio Salvador Villa, id.
- Francisco Baquedano Yuste, Aldehuela.
- Victoriano Prieto Bello, Santed.
- Vicente Simon Perez, Monton.
- Matias Muñoz Franco, id.
- Joaquin Perez Molina, Ruesca.
- Matias Gimenez Oña, id.
- Gregorio Valenzuela Abad, Orcajo.
- José Cortés Gorriz, Valdehorna.
- Carlos Martin y Martin, Manchones.
- Antonio Perez Gascon, Ruesca.
- José Valenzuela Serrano, Orcajo.
- Joaquin Caro Martin, Villanueva.
- Francisco Aldea Casanova, Torralba.
- Ventura Briz Fuentes, Miedes.
- Juan Francisco Lorente Esteban, Atea.
- Juan Antonio Jurado Langa, id.
- Beruardo Marta Torralba, Miedes.
- Florencio Soler Marzo, Manchones.
- Ignacio Gil Valero, Miedes.
- Diego Aldana Ormad, id.
- Camilo Lorente Malo, Nombrevilla.
- Manuel Sancho Muñoz Villanueva.
- Juan Serrano Hijazo, id.
- Ventura Pardos Cortés, Used.
- Manuel Guillen Orna, Murero.

- Genaro Lecñena Perez, Miedes.
- José Perez Garicano, id.
- José Aranda Tajada, Torralba.
- Francisco Lorente Muñoz, Manchones.
- Teodoro Tomas Felipe, Langa.
- Jeaquin Franco Lorente, Retasco.
- Fernán Guillen Orna, Murero.
- Luis Paulino Romeo Perez, Fuentes.
- Tomas Martin Cebrian, Daroca.
- Miguel Lorente Abanto, Atea.
- Tomas Martin Aparicio, Daroca.
- Joaquin Lapuerta Gimenez, Villafeliche.
- Matias Lozano Franco, Daroca.
- Jose Diego Madrazo Carral, id.
- Gerónimo Romeo Gallardo, id.
- Manuel Gomez Gonzalvo, id.
- Pedro Pelayo Madrazo, id.
- Pascual Sancho Quilez, Villanueva.
- Pedro Hernandez Lázaro, Lechon.
- Gregorio Tornos Abad, Cubel.
- Felipe Alonso Cabezas, Atea.
- Francisco Polo Ibañez, id.
- Manuel Rabadan Blasco, Daroca.
- Fausto Gonzalvo Garcia, id.
- José M. Amor Peralta, id.

Han tomado parte 95 votos.

Han obtenido votos para diputados.

D. José Magaz 95 votos.

Los infrascritos presidente y secretarios escrutadores certificamos de la veracidad de esta lista.

Daroca 26 de Marzo de 1865.—El Presidente, Pedro Pelayo.—Secretarios escrutadores, José Diego Madrazo, Matias Lozano, Gerónimo Romeo Manuel Gomez.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley electoral de 1846, he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Zaragoza 27 de Marzo de 1865.—Pablo de Castro.

El Sr. Alcalde presidente de la segunda Seccion del distrito electoral de

Daroca me ha remitido la siguiente lista.

Distrito electoral de Daroca.—Seccion de Ateca.

Lista de los electores que han tomado parte en la eleccion de este dia para Diputado á Cortes y Candidatos que han obtenido votos.

- D. José Fernandez de Soto, Acered.
- Lino Almech Langarita, Embid.
- Ramon Caballero Vicente, Bortalba.
- Manuel Jus Muñoz, Nuébalos.
- Guillermo Peiro Beltran, id.
- Esteban Peiro Ferrer, id.
- Domingo Romeo Lázaro, id.
- José Benedi Polo, Jaraba.
- Juan Antonio Rodriguez Moros, id.
- José Doñoso San, Ibdes.
- Lorenzo Sanchez Torrer, id.
- Juan Antonio Martinez Chamarro id.
- Castor Pascual, Montreal.
- Iguacio Cebrian Soler, Alarba.
- José Julian Cubero, id.
- Pascual Estremera Vicente, id.
- Pascual Asensio Lopez, id.
- Gregorio Aranda, Abanto.
- Benito Perez Alda, id.
- Ignacio Aparicio Larena, Sisamon.
- Mariano Marnedo Polo, id.
- Juan Perez Gimenez, Bortalba.
- Benito Yagué Garcés, id.
- Pedro Cubero Castejon Godojos.
- Fernando Martinez Perez, Bortalba.
- Pablo Herrero Pardos, Acered.
- Felipe Gil Peiro, id.
- Hipólito Gil Garcia, id.
- Francisco Gil Bernabé, id.
- Juan Ramon Lorente Marco, id.
- Inigo Garcia Judex, Ateca.
- Manuel Dalda Ibañez, Campillo.
- Pedro Dalda Monge, id.
- Bernardo Calmarza Ibañez, id.
- José Calmarza Ibañez, id.
- Manuel Gotor Mendoza, id.
- Pedro Leon Garcia Gotor, id.
- Juan Calmarza Colás, id.
- Juan Antonio Remacha Andres, Ariza.
- Pedro Remacha Andres, id.
- Juan Antonio Minguñon Alcalá, Carenas.



Andrés Minguijon y Gil; id.
 Julian Caballero, Vicente, Bordalba,
 Francisco Nieto Polo, Cabola fuente.
 Domingo Bernal Colás, Lavilueña.
 Pedro Gutierrez Lázaro, Torrehermosa.
 Paseual Rodrigo Larena, id.
 Dionisio Enguita Enguita, Monreal.
 Benito Mateo Tello, Castejon de las Armas.
 Vicente Melendo Tello, id.
 Francisco Yague Cid, id.
 Vicente Remacha Larena, Embid.
 Miguel Morlanes German; id.
 Vicente Lázaro Pelegrin, Cetina.
 Felipe Cano Oria, id.
 Andres Cerdan Ibañez, id.
 Andres Saucó Jndez, Buberca.
 Antonio Bueno Monreal, id.
 Bernardino Azpeitia Badules, Ateca.
 Castor Melendo Dueñas, Carenas.
 Joaquin Molina Larraga, id.
 Antonio Velazquez Frax, id.
 Fabian Velazquez Frax, id.
 Pedro Fernandez Martinez, Sisamon
 Ladislao Castejon Galvez, Godojos.
 Marcos Laleona Bueno id.
 Toribio Galvez Castejon, id.
 Bernabé Castejon Galvez, id.
 Mariano Cristobal Laguna, Ateca.
 Francisco Perez Parra, id.
 Vicente Mateo Alhambra, Ariza.
 José Roque de Francia, id.
 Manuel Cristobal Velilla, Ateca.

Han tomado parte 73 votos.

Candidatos que han obtenido votos.

D. José Magaz, 72 votos.

D. José María Orenes, un voto.

Ateca 26 de Marzo de 1865.—El Presidente, Ramon Garcés de Marcella.—Secretarios eserutadores, Gaspar Calleja, Ventura Padilla, Eusebio Montan, Victoriano Felez.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, he dispuesto se inserte en este Boletin Oficial para su debida publicidad.

Zaragoza 27 de Marzo de 1865.—Pablo de Castro.

D. Agustin Jordana, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Certifico: Que en los autos seguidos á instancia de D. Esteban Sala del Comercio y vecino de esta ciudad, contra la Asociacion de ganaderos y el Excmo. Ayuntamiento de la misma, sobre pertenencia con dominio esclusivo del acampo denominado del Santisimo, se pronunció por S. E. la sala tercera de esta Audiencia Territorial la sentencia que copiada dice así.—S. S. Morales, Uzurum, Muñoz y Gimenez.—En la ciudad de Zaragoza á 31 de Diciembre de 1864.—En los autos de juicio ordinario seguidos en el juzgado de San Pablo á instancia de D. Esteban Sala, vecino de esta capital, contra la asociacion de ganaderos de la misma el Ayuntamiento y los vecinos de ella, D. Juan Maritorenna, D. Lorenzo Lacasa y Don

Juan Pardo, con la pretension de que dejándose sin efecto las sentencias del interdicto que precedió á la demanda, esta de propiedad, se declarase que le ha correspondido y corresponde con dominio y posesion por compra al Estado, el acampo denominado del Santisimo del mismo modo y por consiguiente con los mismos derechos privativos prohibitivos y esclusivos en los meses de Abril, Mayo y Junio que en los restantes del año, sin que la Asociacion denominada de Ganaderos de esta Ciudad, ni sus individuos, ni su Ayuntamiento, ni sus vecinos, ni por consiguiente, Maritorenna, Lacasa y Pardo, hayan podido desde que lo adquirió, mediante la venta real ni pueda introducir en él sus ganados en tiempo alguno del año contra la voluntad del mismo Sala ó de sus sucesores en derecho y que se condenase á los espresados Maritorenna, Lacasa y Pardo, no solamente á la devolucion de las costas recibidas de él, sino tambien al pago de todas las causadas y que se causen en este pleito, y además el abono de todos los daños y perjuicios seguidos, y que se le siguieren á consecuencia de él: autos en los que opuestos Maritorenna, Lacasa, Pardo y la Asociacion de ganaderos, solicitaron se desestimase la demanda en todas sus partes, y se condenase al demandante en costas, y pendientes ante Nos entre Sala coadyubado por el Ministerio Fiscal, por haberse citado de eviccion á la Hacienda pública, la Asociacion de ganaderos de otra parte y los Estrados del Tribunal en representacion de Maritorenna, Lacasa, Pardo y el Ayuntamiento que no han comparecido en esta Superioridad, por apelacion que la Asociacion interpuso de la sentencia definitiva pronunciada en el pleito y á cuyo recurso se adhirió Sala por no haberse calificado tambien su pretension en cuanto al abono de daños y perjuicios, devolucion de costas pagadas por él y condena de las que se causaren en este juicio.

Vistos: siendo Ministro ponente el Sr. D. Juan Indalecio Muñoz.

Resultando que declarados en estado de venta por la ley de primero de Mayo de 1855, entre otros bienes los que fueron de Cofradias, y anunciada en su virtud y conforme á lo prevenido en la instruccion del 31 del propio mes publicada para su egecucion la del acampo denominado del Santisimo Sacramento, sito en los términos de esta ciudad y que perteneció á la Cofradia de la misma advocacion, en la subasta pública celebrada al efecto el 27 de Octubre del propio año, quedó rematada á favor de D. Esteban Sala, como mejor postor en la cantidad de 384000 reales vellon y en Febrero de 1856, se aprobó el remate por la superior-

idad resolviendo tambien que la protesta interpuesta por el Ayuntamiento, solamente debia surtir sus efectos luego que el Gobierno dispusiera el cumplimiento de la inversion de fondos por la enagenacion decretada en la citada ley.

Resultando que en su virtud, presentadas por Sala las cartas de pago del primer plazo vencido, segun las cuales se hizo del precio la deducion correspondiente al capital de un censo con que el acampo estaba gravado en favor de los propios de esta Ciudad, y que se enagenó con la finca, se le otorgó en 24 de Marzo de 1859, la escritura de venta judicial insertándose en ella conforme á lo prevenido en la misma ley de 4.º de Mayo la condicion entre otras, de que las cargas que gravitasen sobre las fincas á favor de particulares, ó de los bienes exceptuados por el artículo segundo de ella, habian de quedar de cuenta del comprador, siempre que fueran corrientes y conocidas, porque las que fuesen en favor de las corporaciones cuyas fincas estaban declaradas en venta, se enagenaban con ellas y quedaba su pago por cuenta del Estado.

Resultando que teniéndose así Sala por dueño del acampo sin servidumbre alguna, y despues de haber recurrido para impedir que los ganados entrasen en él al Gobernador de la provincia primeramente y despues á la Direccion general de fincas del Estado por lo cual sin juicio pendiente entonces que obligase á la hacienda á salir á la eviccion de la finca vendida como libre, se le remitió á la autoridad judicial, denunció en juicio de faltas á D. Juan Maritorenna y por sentencia de quince de Noviembre de 1859, se sobres-yó en él á reserva de continuarlo cuando se decidiese como preliminar la cuestion de derecho que las partes sostenian porque Maritorenna invocaba la posesion en que estaba la asociacion de ganaderos para entrar á pacer todos los acampos desde el día primero de Abril hasta el treinta de Junio de cada año y estar así dispuesto por la ordenanza primera del título octavo de las aprobadas por el Consejo de Castilla con las cuales se gobernaba la asociacion de la que Sala era individuo.

Resultando que con fecha 10 de Marzo de 1860, cuando ya en acto de conciliacion habido en 31 de Enero del mismo año entre el apoderado de la casa de ganaderos y D. Esteban Sala, habia manifestado este que renunciaba el ser individuo de dicha casa, entabló con los antecedentes espuestos y presentando además el Boletin oficial de 15 de Diciembre de 1854 por la Real orden de 16 de Octubre anterior inserta en él, demanda de interdicto

de retener la posesion del acampo comprado, en la que segun él se le perturbaba por Maritorenna, Lacasa y Pardo, con la pretension que el primero le sostuvo en el citado juicio de faltas sin embargo de que la Real orden últimamente mencionada declaraba sin observancia las ordenanzas en que se apoyaban y de que él habia dejado de ser individuo de la casa de ganador, y por sentencia de 27 de Marzo de 1860, confirmada con costas, á 5 de Junio del mismo año, se declaró no haber lugar al interdicto, reservándose á Sala el egercicio de la demanda de propiedad.

Resultando que en virtud de esa reserva y con fecha 24 de Julio tambien de 1860, promovió Sala demanda de este pleito con la pretension al principio espuesta, y alegando como antecedentes á hechos los que quedan referidos en los resultados anteriores.

Resultando que la asociacion de ganaderos Maritorenna, Lacasa y Pardo, contra la demanda de Sala y contestando á ella alegaron la posesion inmemorial en que estaban los ganaderos de Zaragoza para pacer todos los acampos en los meses de Abril, Mayo y Junio de cada año, con derecho que tenian consignado en las antiguas y modernas ordenanzas, consecuencias estas segun digeron de una egecutoria en juicio contencioso que obtubieron además la sancion Real, y en el que habian sido amparados por varios fallos antiguos y modernos de los Tribunales de justicia hechos impugnados al replicar Sala, negando que las ordenanzas de carácter meramente administrativo como eran tubiesen el que de contrario se les queria dar, é indicando que para la posesion que la asociacion y los ganaderos alegaban carecian de título y nunca habian tenido otro que el de vecinos ganaderos de Zaragoza por los cuales en su dúplica se adició que los acampos son propiedad de sus poseedores sin que el Ayuntamiento haya tenido mas que el derecho de percibir una pension anual que algunos han luido ya, y son por lo tanto dueños absolutos sobre que otros los adquirieron y los poseen por título oneroso.

Resultando que recibido el pleito á prueba practicó Sala la que estimó conveniente para acreditar los graves perjuicios seguidos y que se le seguan de entrar los ganaderos en su acampo por haber tenido que abandonar las grandes plantaciones á que quiso destinarlo; de suerte que segun alegó en escrito de ampliacion le ofrecieron por él un millon de reales y desistió de la oferta el comprador cuando supo la pretension de los ganaderos para justificar tambien que lleva corriente el pago de los plazos de la venta del acam-

po libre de toda carga; que los ganaderos mismos no observan varias de las ordenanzas que en este pleito invocan y que por algunas de ellas se demuestra que el derecho de pastura, pretendido podía corresponder en su caso al Municipio solamente de modo que no por la calidad de ganaderos, sino principalmente por la de vecinos de Zaragoza, se había podido pacer en los montes de la ciudad que hay ganaderos que no tienen acampo, y se les conoce por eso con el nombre de indotados y para acreditar finalmente sobre otros extremos que hasta tal punto no podían los ganaderos con acampas invocar derecho alguno de posesion, ni de dominio sobre ellos, que así lo tenían reconocido en la Escritura llamada de parideras del año 1699 con cuya previa condicion entre otras se les otorgó por la ciudad la facultad de construir tales edificios; de modo que por acuerdo del Ayuntamiento de 1856 conforme con el parecer de los Síndicos, y el dictámen de dos Letrados, se había resuelto entablar la accion de reivindicacion de los acampas, vista la Real orden citada del 16 de Octubre de 1854, que entre otros puntos manda instruir el oportuno expediente acerca del origen, pertenencia, valor, y aprovechamiento de dichos acampas.

Resultando que por la Asociacion se practicó tambien prueba para acreditar testificalmente la antigua y pacífica posesion de pacer en Abril Mayo y Junio todos los acampas aun los enagenados por el Gobierno de S. M. que eran propiedad de sus poseedores, adquirida por título de compra en unos por sucesion, y por los demás títulos legales en otros, si bien con la servidumbre objeto de este pleito en los citados meses, sin que el Ayuntamiento haya tenido nunca en tales acampas otros ni mas derechos que el de recibir un cánon anual redimido ya por la mayor parte de los propietarios en virtud de las leyes vigentes sobre el particular; y para justificar tambien por compulsa de las ordenanzas de la casa de ganaderos que previo pleito en el Consejo entre el ganadero D. Pedro Armendariz vecino de esta ciudad y la casa de ganaderos de la misma sobre si habían ó nó de reformarse las antiguas é instruido debidamente el expediente con audiencia del Ayuntamiento Diputados y Personero del Comun y el tribunal de este Reino de Aragon que oyó á su Fiscal se reformaron en efecto y publicaron las que hoy tiene la asociacion aprobadas por S. M. pero sin perjuicio de las regalías Reales ni derecho de tercero.

Y resultando finalmente que despues que las partes alegaron en vis-

ta de las pruebas trayéndose entonces á los autos el cuaderno de las citadas ordenanzas, se pronunció sentencia definitiva, declarando á Sala con derecho esclusivo al pacto del acampo por todo el año y usos propios de verdadero dueño sin que á la asociacion de ganaderos ni mas demandados les pertenezca su posesion ni propiedad parte alguna del mismo, y por la apelacion de la Asociacion y la adhesion á ella de Sala, se ha sustanciado en forma la segunda instancia con los méritos de la primera.

Considerando que D. Esteban Sala en apoyo de su pretension ha venido sosteniendo que pues las sentencias del interdicto de retener habían sido improcedentes reconociendo posesion en los vecinos de esta ciudad y que por consiguiente en Maritorea, Lacasa y Pardo, para pasturar con sus ganados en los meses de Abril, Mayo y Junio, el acampo que él había comprado libre y que no tenía carga alguna, debían declararse sin efecto y reconocérsele por único y esclusivo dueño, con la devolucion y conduccion de costas, y además el abono de daños y perjuicios que tenía solicitados contra la asociacion, que su representacion tenía para reclamar derechos que pertenecian al comun y á los propios de esta ciudad si en nombre de ellos no los hubiese enagenado legítimamente el Estado.

Considerando que el Ministerio Fiscal coadyubando la pretension de Sala en la parte calificada por la sentencia apelada, ha sostenido que debe ser confirmada por virtud de Decretos de Cortes de ocho de Junio de 1813, restablecido en 6 de Junio de 1813 restablecida en 6 de Setiembre de 1836 y demás disposiciones llamadas de acotamientos por cuanto no se ha justificado de contrario que exista sobre el acampo del Santísimo servidumbre legal tal que deba respetarse.

Considerando que la asociacion de ganaderos en apoyo de la pretension suya, ha sostenido el contrario que apoyándose su derecho en la posesion inmemorial, y teniendo las ordenanzas donde se halla consignado el caracter de un contrato celebrado entre partes, no puede caducar sino por el mutuo disenso sobre que garantido además por una ley con la sancion de la ordenanza, consecuencia de un juicio contencioso habría de subsistir aun prescindiendo del caracter de contrato; que por otra parte la Nacion al incautarse del acampo no podía tener en él otros ni más derechos que los de la Comunidad; y finalmente que pagadas por Sala las costas impuestas por un fallo egecutoriado, no cabia ni pedirse siquiera la devolucion.

Considerando que dueño como es

D. Esteban Sala del acampo denominado del Santísimo por compra hecha al Estado sin el gravamen que es objeto del pleito nadie contra su voluntad puede entrar á pacerlo en tiempo alguno por virtud del Decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 restablecido en 6 de Setiembre de 1836 sin acreditar que le correspondía sobre el mismo servidumbre alguna de las respetadas por la disposicion legal.

Considerando que el hecho invocado por la Asociacion, de haberse pacido largo tiempo el acampo en los meses de Abril, Mayo y Junio no puede reputarse segun pretende como título legítimo para seguir paciendo, por que á ello se opone claramente lo establecido por la Real orden aclaratoria de 11 de Febrero de 1836.

Considerando que no basta tampoco para la pretension de la Asociacion de ganaderos que la posesion que invoca se halle consignada en las ordenanzas por las que se ha regido ó rige mas que estas, se formarán previo expediente contencioso ó con solicitudes opuestas y fuesen aprobadas en la forma que correspondia, porque aun prescindiéndose de la fuerza ú observancia que generalmente consideradas tengan ó puedan tener hoy tales estatutos como todos los de su clase, meramente reglamentarios y espeditos siempre para el mejor régimen y administracion de las sociedades ó corporaciones para los que se forman, ni tienen el carácter del contrato civil sobre los extremos que comprenden ni el de egecutoria mas que para su formacion, preceda como suele expediente contradictorio ni el de disposicion legislativa por la aprobacion que obtengan, ni el de perpetuidad que les esca de las modificaciones y cambios que vengán á introducir las disposiciones de leyes con posterioridad promulgadas, ni pueden finalmente invocarse contra los que dejan de pertenecer á la corporacion ó sociedad para lo que se establecen.

Considerando que aunque por lo tanto sea desestimable como es la pretension sostenida por la Asociacion en este pleito no puede calificarse la de litigante temerario ni de haber obrado con mala fé, por haberlo seguido sin haberse opuesto en el interdicto de retener que le precedió, y que por lo tanto no son de calificar los extremos que comprende la adhesion de Sala al recurso de apelacion interpuesta.

Y considerando finalmente que no habiéndose pedido por Sala en su demanda, ni por la Asociacion en la súplica de su contestacion, declaracion alguna relativamente á los terrenos conocidos en los términos de esta Ciudad con el nombre de acampas pertenecen al Municipio ó

son propiedad de los que los disfrutaban, mas que así respectivamente hayan hecho una y otra afirmacion Sala y la asociacion y hayan sido objeto de prueba, no procede hacerse tal declaracion en uno ni en otro sentido en este pleito, ni es necesario para resolver las únicas pretensiones que han sido y son objeto.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, dejando para ello sin efecto en la parte necesaria las sentencias del interdicto, que á D. Esteban Sala ha correspondido y corresponde con dominio y posesion el acampo denominado del Santísimo, que compró al Estado del mismo modo y por consiguiente con los mismos derechos privativos, prohibitivos y esclusivos en los meses de Abril, Mayo y Junio que en los restantes del año, sin que la Asociacion denominada de ganaderos de esta ciudad, ni sus individuos, ni su Ayuntamiento, ni sus vecinos, ni por consiguiente D. Juan Maritorea, Don Lorenzo Lacasa y D. Juan Pardo, puedan introducirse sus ganados en el mencionado acampo en tiempo alguno del año contra la voluntad de D. Esteban Sala ó sus sucesores en derecho. En cuyos términos confirmamos la sentencia apelada. Y absolvemos á la Asociacion de ganaderos y demás demandados en cuanto á la devolucion de costas y abono de daños y perjuicios que han sido objeto de la adhesion de Sala á la apelacion interpuesta. Y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo haga que se cumpla en adelante lo dispuesto por los artículos 19, 224, 225, 261, 307 y 316 de la ley de Enjuiciamiento civil. Por esta nuestra sentencia definitiva de vista, sin hacer especial condenacion de costas, que además de notificarse en los estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1183, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Ignacio Morales.—Joaquin Diez de Ulzurum.—Juan Indalecio Muñoz.—Timoteo Gimenez de Palacio.

Segun así resulta de los mencionados autos que con certificacion de la ante inserta sentencia fueron devueltos al Juzgado para su egecucion y radican en la Escribanía de mi cargo á que me refiero.

Y para que conste y pueda publicarse en el Boletín Oficial de la provincia conforme á lo mandado por dicho superior Tribunal, libro el presente testimonio que signo y firmo en Zaragoza a 24 de Marzo de 1865.—Agustin Jordana.

D. José Cantera, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: que en autos ejecutivos instados por D. Juan Arnau, contra Manuel Domeque y su muger Petra Lostao, vecinos de Villamayor, llevo acordado se proceda bajo el tipo de su retasa á la venta en subasta pública, de los bienes siguientes:

1.º Una casa sita en Villamayor y su calle de la Virgen demarcada con el núm. 20, confrontante por la derecha con casa y corral de José Lozano, por la izquierda con casa y corral de la viuda de José Garcia y por la espalda con huerto de dicho José Lozano, cuya casa con el corral correspondiente ha sido retasada en 7950 rs. vn.

2.º Otra casa en el mismo pueblo de Villamayor y su calle alta de la Iglesia, que tiene tambien corral, y se halla señalada con el número 14, confrontante por la derecha con casa y corral de Gregorio Sanjuan, por la izquierda con casa y corral de Joaquin Camarasa y por la espalda con corral de Manuel Domeque y ha sido retasada en 6150 reales vellon.

3.º Una viña regadío en el cerrado de Leon, término de dicho pueblo, de un cahiz 4 fanegas tierra, retasada en 1620 reales vellon.

4.º Un campo regadío de 1 cahiz 4 fanegas tierra en los mismos términos y cerrado en 2340 reales vellon.

5.º Otro regadío de un cahiz tierra en los mismos término y cerrado, en 720 rs. vn.

6.º Otro campo regadío á pastos de 6 anegas tierra en los mismos término y cerrado, en 630 rs. vn.

7.º Otro campo regadío á pastos, de 2 anegas tierra en los mismos término y cerrado, en 210 rs. vn.

8.º Otro regadío á pastos en la Efesa, término tambien en Villamayor, de 3 fanegas 2 cuartales tierra, en 280 rs. vn.

9.º Otro regadío á pastos en le misma Efesa, de un cahiz 6 anegas 2 cuartales tierra, en 1100 rs. vn.

10. Una viña regadío en Mamblas; término del mismo Villamayor, de un cahiz tierra, en 1320 rs. vn.

11. Otra viña regadío en

términos del mismo pueblo, de 3 fanegas tierra, en 720 rs. vn.

12. Otra viña regadío en el mismo término, de 2 fanegas tierra, en 720 reales vellon, advirtiéndose que este número y el anterior componen ó forman una solo finca.

13. Y una viña regadío en el Sasillo, término del mismo pueblo, de 3 cahices 4 fanegas tierra, en 2940 rs. vn.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la primera habitacion de la casa núm. de la calle de Alfonso primero el Batallador, se ha señalado el sábado primero del próximo viniente mes de Abril, á las 11 de su mañana, y se anuncia al público para que los que quieran interesarse en su compra puedan hacerlo en los espresados dia y hora.

Dado en Zaragoza á 9 de Marzo de 1865.—José Cantera.—Por su mandado, Liborio Lorbes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren herederos de la difunta Martina Antonia Martinez de Arrieta, natural de Victoria, vecina de esta capital, y viuda de Juan Villanova que murió sin testar en primero de Noviembre último, para que en el término de 20 dias desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos segun lo han verificado Maria, Francisca, Joana, Toribio y Antonia Uralde y Martinez de Arrieta que se hallan en tercer grado civil con la referida Martina Antonia Martinez de Arrieta; pues pasado dicho término se acordará lo que corresponda parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 23 de Marzo de 1865.—José Cantera.—Por mandado de S. S., Antonio Perales.

La Secretaría del Ayuntamiento de Torres de Berrellen, dotada con el sueldo de cuatro mil rs. anuales se halla vacante.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 y del art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 se anuncia en la Gaceta de Madrid y en este Boletín oficial para que los

que deseen obtenerla puedan presentar sus solicitudes al Alcalde presidente de aquella municipalidad en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en ambos periódicos; advirtiéndose que serán preferidos los que reúnan los requisitos prevenidos en el citado Real decreto.

GOBIERNO

de la provincia de Huesca.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.

D. Bernardo Lozano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiéndose concedido por Real orden de 15 del actual á los Ayuntamientos de Ansó y Hedro el aprovechamiento en sus montes comunes de 3200 pinabets, 800 hayas y 700 árboles muertos, se sacan á pública licitacion bajo el tipo de 60550 rs. en que han sido tasados y cuyo acto tendrá lugar simultáneamente el dia 24 de Abril próximo á las 12 de su mañana en este Gobierno de provincia y en las Casas consistoriales de la villa de Ansó, con asistencia del empleado de montes que se designe y con estricta sujecion á lo prevenido en los pliegos de condiciones facultativo-económicas que se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaría de aquella municipalidad. Huesca 22 de Marzo de 1865.—Fernando Lozano.

Pliego de condiciones.

La sociedad minera «Union y Constancia» contratará en subasta y á pliego cerrado 8000 sacos para conducir minerales, con las condiciones siguientes:

1.ª Los sacos serán iguales á la muestra que está de manifiesto en la casa habitacion de D. Esteban Lacasa, vecino de Zaragoza calle de la Torrenueva núm. 65, y en Sabiñan en la de D. José Bono.

2.ª El contratista se obligará á ponerlos en la mina sita en los términos de Calcena, partido judicial de Borja, en la forma siguiente:

2000 sacos en 15 de Abril.

2000 id. en 15 de Mayo.

2000 id. en 15 de Junio.

2000 id. en 15 de Julio.

3.ª El pago de cada remesa se hará á los ocho dias de verificada.

4.ª Los pliegos cerrados se dirigirán al Sr. presidente de la Compañía D. Matias Lacasa, calle del Salvador núm. 3, cuarto 3.º en Madrid, hasta el 5 de Abril próximo viniente.

5.ª Los sacos serán revisados por el encargado que la Compañía tendrá en la mina y desechará los que no sean ó reúnan las condiciones del modelo.—José Bono.

A los Ayuntamientos. Siendo muchísimas las corporaciones municipales que todavía no han recogido las cartas de pago que les corresponden por los plazos de los bienes vendidos, satisfechos por los compradores hasta 31 de Diciembre último, los Sres. Alcaldes que así lo tengan por conveniente pueden dirigirse á D. Manuel Galindo y Marco, calle de Jaime I.º núm. 46, primer piso, quien se encargará de la recepcion de dichos documentos, así como del cobro de los intereses que los mismos tienen devengados.

Por el término de quince dias se admitirán en la Secretaría de Ayuntamiento de Mides las altas y bajas, ó sean las alteraciones que haya sufrido la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de los vecinos y terratenientes de la misma, justificándolas con los correspondientes instrumentos públicos.

Hasta el dia 6 del próximo mes de Abril se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de Chodes las altas y bajas, ó sean las alteraciones que haya sufrido la riqueza inmueble de los vecinos y terratenientes de dicho pueblo, siempre que los interesados justifiquen la traslacion de dominio con los instrumentos públicos correspondientes.

Se halla vacante la Secretaria del pueblo de Pomer con el sueldo de 2400 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Alcalde de dicho pueblo.

Imprenta de Antonio Gallifa.